



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 22-2018-GR.CAJ/GRDE.

0208 130 5 1

Cajamarca,

12 OCT 2018



VISTO:

El expediente con registro MAD N° 4142842, de fecha 02 de octubre de 2018, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Benedicto Bobadilla Cortegana, contra la Resolución Directoral Regional N° 149-2018-GR-CAJ/DREM, de fecha 20 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto se resolvió sancionar a la Empresa Cerámicos Cajamarca S.R.L. en razón de haber desarrollado actividades de extracción de arcilla en la cantera delimitada por las coordenadas: Norte 9203427 y Este 776041, ubicada en el caserío San Antonio de Agomarca, Distrito Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, al pago de una **multa de 05 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haber realizado actividad minera no metálica sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, en Zona Urbana Referencial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, disponiendo además la **Paralización** inmediata de toda actividad minera ilegal de explotación, extracción y beneficio de mineral no metálico, en el antes citado área, disponiendo la realización de la **Remediación** de la zona afectada;

Que, al amparo de lo establecido por el Art. 218° del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 06-2017-JUS, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de apelación, sustentando su posición en que la administración le ha sancionado vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y no existir adecuada motivación en la imputación de infracciones

Que, en el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, no se ha afectado en absoluto ni se ha limitado los derechos y libertades del impugnante pues se ha respetado el ordenamiento jurídico, para lo cual la actuación de la DREM se ha sustentado en las atribuciones reguladas o predeterminadas por ley, siendo que solo realizó aquello para lo que está expresamente facultada, así las facultades conferidas se han ejercido en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, contando siempre para ello con normas que señalan de manera expresa su campo atributivo, el cual, en ningún caso, puede ser ilimitado. Así, mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente facultado;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que mediante los Informes pertinentes desarrolladas por servidores de la Dirección Regional de Energía y Minas, se determinaron las irregularidades que estas contienen y que se citan en el primer considerando de la resolución que nos ocupa, según el siguiente detalle: a) La cantera está en un área que no se encuentra concesionada y se encuentra en Zona Urbana Referencial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y b) No cuenta con la respectiva Aprobación del Estudio Ambiental, Plan de Minado ni con la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca;

Que, con relación al extremo referido a la vulneración del **debido procedimiento y motivación** es pertinente manifestar que estos han sido escrupulosamente observados pues las labores de fiscalización y supervisión fueron realizadas con conocimiento del representante legal de la Empresa Cerámicos Cajamarca S.R.L., al punto que debidamente notificado, presentó los descargos que al caso correspondían, ahora bien; la necesidad de la motivación del acto administrativo ha sido en todo caso observado en el extremo que se vincula a la determinación de las irregularidades, según refieren el Informe N° 092-2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, e Informe Legal N° 04-2018-CONSUL – JNBC, que aluden a las diligencias de constatación de las actividades en la cantera delimitada por las coordenadas: Norte 9203427 y Este 776041, ubicada en el caserío San Antonio de Agomarca, Distrito Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, desarrolladas por funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, en donde se señalan sin lugar a dudas el incumplimiento de las obligaciones a que esta llamado el hoy impugnante y que están centradas en no haber cumplido con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, y medioambiental que rigen para



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 22 -2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

12 OCT 2018

dichas actividades, habiéndose evidenciado éstas no solo con el paneo fotográfico que corre en autos, sino en la contrastación de las normas aplicables al caso, extremos que se incluyen en la parte considerativa de la resolución que instaura el proceso como en la que establece sanción;

Que, el numeral 4) del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala como requisito de validez, la motivación del acto administrativo, entendiéndose que la administración no puede actuar discrecionalmente sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y derecho que a cada caso corresponde, en razón de ello cuando se expide un acto administrativo, por regla general, siempre ha de realizarse una exposición de los motivos que llevan a la decisión que se adopta a través del acto, al punto; en la Resolución que establece la sanción se ha transcrito íntegramente el informe técnico legal que sirve de sustento a la decisión, consecuentemente se ha verificado que la administración ha cumplido con motivar suficientemente la impugnada;

Que, la necesidad de la motivación del acto administrativo ha sido en todo caso observado en el extremo que se vincula a la determinación de las irregularidades que contienen los informes que para el caso fueron emitidos, los cuales determinan muy claramente que el hoy impugnante ha incurrido en la inobservancia de contar con la Autorización de Inicio de Actividades, que debe ser emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca incumpliendo con ello el artículo 25° del D.S. N° 46-2001-EM, que refiere " **Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:** a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. ...", entre otros, lo cual no puede ser negado por el recurrente a tenor de lo que señala el Informe N° 092- 2017-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, en el punto que refiere la Inspección de la referida Cantera donde se consigna que " **... la cantera está en zona donde no se encuentra concesionada ..se encuentra en zona urbana referencial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca ... no cuenta con la aprobación del estudio ambiental, plan de minado, ni con la autorización de inicio de actividades de explotación emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas;**

Que, para el caso; la actividad realizada por la sancionada, constituye **minería ilegal**, la que es definida como: la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponda a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero artesanal) o **sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dicha actividad** (literal a del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1105)

Que, asimismo; se debe tener en consideración la Ley N° 28611 —Ley General del Ambiente, la cual señala en sus artículos 1° y 3° que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y a una adecuada protección del ambiente y sus componentes, sin dejar de lado el desarrollo sostenible del país. Por otro lado, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de quienes quieran ejercer una actividad relacionada con el ámbito de la energía y la minería, siempre con respeto al medio ambiente.

Que, con la finalidad de establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, con fecha 01 de marzo del 2012 entro en vigencia el Decreto legislativo N° 1101, el cual señala que: realizar actividades mineras sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente se establecen sanciones pecuniarias. Asimismo tal norma,



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 22-2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

12 OCT 2018

reconoce como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), a los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización;

Que, abundando en ese extremo el Artículo 23° de dicho Decreto Supremo N° 055-2010-EM refiere que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables... y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera..., **será sancionado** por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normatividad vigente, según la gravedad de la falta, **sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores**, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas". Por las normas citadas precedentemente, en el caso que nos ocupa, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para verificar el cumplimiento de dicho reglamento, realizar acciones de fiscalización; así como está facultada legalmente para sancionar por infracciones a la normatividad legal vigente, como las acreditadas en los antes citados informes, y cuyos extremos no fueron rebatidos por el impugnante al momento de realizar sus descargos;

Que, en relación a la sanción, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, establece la calificación de la infracción en que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como Leves, Graves o Muy Graves. Para la imposición de la infracción, se aplicará el Principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y tomará en consideración la afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados, entre otros.

b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- el que resulta de los beneficios económicos del investigado al realizar la extracción de mineral no metálico (arcilla), más aún si La cantera viene operando desde el año 2008 y que según el informe de fiscalización cuenta con 30 trabajadores.

d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- al haber desarrollado labor minera sin contar con el Plan de Estudio Ambiental debidamente aprobado, menos con la autorización para inicio de actividades de explotación de mineral no metálico, evadiendo con ello la responsabilidad de cumplir con el proceso para obtener la autorización correspondiente.

e) **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- lo cual es suficientemente acreditable y que para el caso resultan ser obvios y que están referidos en el numeral 2.2 del antes citado informe.

Que, el artículo 7.2° del indicado Decreto Legislativo N° 1101, establece una escala de multas para cada infracción, precisando que en el caso de minería artesanal, realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental) corresponde una sanción pecuniaria desde 05 UIT a 25 UIT, calificándola como una infracción muy grave, consecuentemente la decisión hoy impugnada se encuentra absolutamente encuadrada en la norma y ha observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Estando al Dictamen N° 022 -2018-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido por Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 046-2001-EM, Ley N° 28611, Decreto legislativo N° 1101, Decreto Legislativo N° 1105;

SE RESUELVE:



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 27-2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

12 OCT 2018

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación planteado por don Benedicto Bobadilla Cortegana, contra la Resolución Directoral Regional N° 149-2018-GR-CAJ/DREM, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a Doña Rosa Victoria Valderrama Verástegui y otros, en su domicilio Legal consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Del Comercio N° 660 – 2do Piso - Of. 201, Cajamarca.

Artículo Tercero: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. Ivan Mena Alberca
GERENTE